

memorial- recurso

Carolina Ruiz <carolinar126@hotmail.com>

Lun 6/09/2021 4:22 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (169 KB)

recurso.pdf;

Buena tarde

Remito para surtir el trámite pertinente

Cordial saludo

Señor
Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio
E. S. D.

Memorial: recurso– aprobación transacción

Ref: proceso ejecutivo singular

Dte. MINERA PROVIDENCIA Nit. 891.103.095-5

Ddo. Distrimetano de Colombia Ltda y Edward García

Rad. 2013 00305 00

LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de **MINERA PROVIDENCIA S.A.** con NIT. 891.103.095-5, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto del 1 de septiembre de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia, para lo cual nos basamos en lo siguiente:

I. HECHOS

1. El Banco de Occidente instauró demanda ejecutiva singular en contra de Distrimetano de Colombia Ltda y Edward García cedulao con el número 86.052.266.
2. Que dentro del mentado proceso ejecutivo se inscribió medida cautelar sobre el vehículo automotor de placas RUI-026, modelo 2011, marca BMW, de propiedad del señor Edward García, y demás especificaciones que obran dentro del certificado de tradición obrante a folio 373.
3. Que dentro del mentado proceso se inscribió igualmente medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula 230-158176, ubicado en la Calle 41ª No. 26-12 Cs 2 Br La grama (Villavicencio).
4. Que en la fecha del 8 de septiembre de 2017 se celebró contrato de cesión de derechos litigiosos entre en BANCO DE OCCIDENTE en favor de la entidad MINERA PROVIDENCIA, a quien actualmente represento como parte actora del proceso.
5. Que, dentro del contrato de cesión del 8 de septiembre de 2017, elevado a escritura pública No. 2660 el 27 de noviembre de 2018, suscrito con el BANCO DE OCCIDENTE, se acordó igualmente que el señor Edward García entregaría un vehículo automotor de placas RUI-026, modelo 2011, marca BMW, descrito en el numeral segundo de esta solicitud, el cual se encuentra afectado con medida cautelar por el presente proceso, con el objetivo de realizar un abono de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), a la deuda total de ochocientos sesenta y un millones sesenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos (\$861.067.799) encabezado en el señor EDWARD GARCÍA PULIDO.
6. Que el vehículo automotor de placas RUI-026, modelo 2011, marca BMW se encuentra actualmente con una prenda en favor del BANCO DE OCCIDENTE, sin que se haya podido surtir la entrega al banco.

Correo: carolinarl26@hotmail.com

Celular 3203926175 - 3138749184

Villavicencio, Meta

7. Que la cesión hecha entre el BANCO en favor de MINERA se realiza por la totalidad de la deuda descontando la dación en pago hecha en la escritura pública No. 2660 el 27 de noviembre de 2018, cesión que fue aprobada por el juzgado.
8. Que posteriormente y de conformidad con la cesión de derechos litigiosos celebrado entre el Banco de Occidente y MINERA, esta última se celebró contrato de con EDWARD GARCÍA PULIDO, por medio del cual el deudor hace un reconocimiento de la deuda que tiene con la parte actora.
9. Que en el mentado contrato de transacción se acordó la entrega como parte de pago el bien inmueble identificado con matrícula 230-158176, ubicado en la Calle 41^a No.26-12 Cs 2 Br La grama (Villavicencio), el cual se encuentra afectado con medida cautelar por el presente proceso; como un abono a la deuda total por valor de cien millones de pesos moneda corriente (\$100.000.000) a la deuda total, que encabeza MINERA PROVIDENCIA. (obrante a folio 202 y ss.).
10. Que las transacciones anteriormente descritas obran dentro de las diligencias, debidamente firmadas por la entidad que en su momento fungió como parte actora, BANCO DE OCCIDENTE, y por la parte actora en la actualidad, MINERA PROVIDENCIA y donde se especifica el objeto y alcance de cada transacción y la forma en que debe realizarse.
11. Que atendiendo a que existe una medida cautelar efectuada por este despacho dentro de este proceso, sobre el vehículo automotor de placas RUI-026, afecta la disposición del mismo para dar cumplimiento material al contrato de transacción previamente expuesto suscrito en favor del BANCO DE OCCIDENTE.
12. Que igualmente existe una medida cautelar efectuada por este despacho dentro de este proceso, sobre el del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-158176, ubicado en la Calle 41^a No.26-12 Cs 2 en la grama (Villavicencio), que afecta la disposición del mismo para dar cumplimiento material al contrato de transacción previamente expuestos, suscrito en favor de MINERA PROVIDENCIA.
13. Que, para dar cumplimiento al contrato de transacción descrito, el Juez deberá dar validez al acuerdo hecho entre las partes y ordenar el levantamiento de la medida cautelar del vehículo automotor con el único objetivo de dar cumplimiento al contrato de transacción y ser entregado al BANCO DE OCCIDENTE.
14. Que, para dar cumplimiento al contrato de transacción descrito, el Juez deberá dar validez al acuerdo hecho entre las partes y ordenar el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble con el único objetivo de dar cumplimiento al contrato de transacción y ser entregado a MINERA PROVIDENCIA.
15. Que en auto del 1 de junio de 2021 se solicitó nuevamente la aprobación del contrato de transacción suscrito entre MINERA PROVIDENCIA y EDWARD GARCIA respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 230-158176, ubicado en la Calle 41^a No.26-12 Cs 2 en la grama (Villavicencio), suscrito por documento privado fechado del 15 de agosto de 2018.
16. Que en dicho escrito igualmente se solicitó la aprobación de la dación en pago suscrita por EDWARD GARCIA en favor del BANCO DE OCCIDENTE del vehículo automotor de placas RUI-026, modelo 2011, marca BMW según consta el contrato de transacción hecha entre MINERA PROVIDENCIA, EDWARD GARCIA, DISTRIMETANO DE COLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE fechado del 8 de septiembre de 2017.
17. Que el juzgado indica no aprobar el contrato de transacción respecto del inmueble atendiendo que en este proceso se realizo medida cautelar que predio que se identifica con la matricula inmobiliaria 230-15817 y que según el juzgado indica que

el contrato de transacción suscrito por MINERA PROVIDENCIA, EDWARD GARCIA, DISTRIMETANO DE COLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE se realizó respecto de un predio con matrícula inmobiliaria 230-156645. No obstante, se indica al juzgado que esta cometiendo un yerro en la evaluación del documento del cual se solicita su aprobación en tanto que el juzgado se refiere a un contrato de transacción del 8 de septiembre de 2017 que se elevó a escritura pública en la fecha del 27 de noviembre de 2017; pero que, como apoderada de MINERA se solicita la aprobación del contrato de transacción fechada del 15 de agosto de 2018, la cual me permite anexar copia a este recurso que se refiere efectivamente al predio que sobre el presente proceso recae la medida cautelar. Es de aclarar que la vivienda entregada en el mentado contrato se hace solo como un abono a la deuda total, que DISTRIMETANO y EDWARD GARCIA tienen con MINERA, en tal sentido el proceso ejecutivo deberá continuar con el restante de la deuda.

18. En el entendido que el inmueble a entregar no alcanza a sufragar la totalidad de la deuda sino una parte del total; en tal sentido es improcedente que el juzgado niegue su aprobación alegando que existe otro proceso judicial en contra de EDWARD GARCIA y DISTRIMETANO DE COLOMBIA y que los remanentes del inmueble sean trasladados a los demás procesos ejecutivos.
19. Ahora bien, respecto del vehículo indica que debemos atenernos al auto calentado del 14 de abril de 2021, no obstante, en dicho auto se indica que la parte actora, había solicitado el levantamiento de la medida cautelar impuesta al vehículo, sin apreciar que el mismo se solicitaba exclusivamente para dar cumplimiento al contrato de transacción que se había suscrito entre las partes del proceso para aquel entonces, es decir entre el BANCO y EDWARD GARCIA y DISTRIMETANO DE COLOMBIA como un abono a la deuda total que posteriormente fue objeto de cesión de derechos litigiosos del BANCO a MINERA.
20. Tampoco es viable que el juzgado rechace la dación en pago citando una sentencia de la Corte Constitucional C- 664 de 2006 en el auto del 14 de abril de 2021 e indicar que la actual normatividad indica que han surgido argumentos en favor de la gradaciones y de privilegiar a ciertos acreedores y citar el artículo 2492 del Código Civil sin siquiera indicar que tipo de privilegio debe darse al proceso ejecutivo 20130004900 que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal, este crédito tiene similares características por lo cual no debe preferirse este por encima del crédito en el presente proceso ejecutado, máxime cuando dentro del mismo auto indica que en el mentado proceso se persigue los remanentes que llegaren a resultar, no obstante, como se indico el bien inmueble solo cubre una parte de la deuda haciéndose necesario continuar con el curso del proceso ejecutivo y verificar demás bienes y cuentas bancarias que cuente el deudor.
21. Conforme a lo narrado se hace necesario que el despacho reconsidere su decisión, verifique el documento que se está solicitando su aprobación, unifique sus decisiones e imparta aprobación al mismo, en tal sentido deberá librar comunicación a las entidades pertinentes, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por este despacho y dentro del referido proceso sobre el vehículo y el inmueble ya referidos, con la condición de hacer efectivas las transacciones suscritas con las demandadas y trasladar la propiedad de estos a Minera Providencia como propietario de los derechos litigiosos con quien fueron suscritos.
22. Que mientras el juzgado no proceda con el levantamiento de la medida cautelar para la inscripción de los contratos de transacción y posteriormente su formalización por medio de escritura pública en el caso aplicable, la parte pasiva se encuentra en

incumplimiento contractual siendo procedente la aplicación de las cláusulas penales pactadas.

23. Que las transacciones suscritas con la parte acreedora se realizaron solo por una parte de la deuda total, por ende, el proceso ejecutivo seguirá con el restante de la deuda, teniendo la posibilidad de afectar más bienes con medida cautelar que sean propiedad del señor Edward; consecuentemente no hay lugar a culminar el presente proceso ejecutivo.

I. PETICIÓN

1. Reponer la decisión impartida mediante auto del 1 de septiembre de 2021 y en su lugar requiero se sirva disponer las siguientes decisiones:
 - a. Solicito al señor Juez impartir aprobación al contrato de cesión del 8 de septiembre de 2017, elevado a escritura pública No. 2660 el 27 de noviembre de 2018, suscrito con el BANCO DE OCCIDENTE, donde se acordó igualmente que el señor Edward García le entregaría un vehículo automotor de placas RUI-026, modelo 2011, marca BMW, descrito en el numeral segundo de esta solicitud, el cual se encuentra afectado con medida cautelar por el presente proceso, con el objetivo de realizar un abono de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), a la deuda total.
 - b. Solicito al señor Juez impartir aprobación al contrato de transacción fechado del 15 de agosto de 2018, suscrito por MINERA PROVIDENCIA donde se acordó que se acordó que el señor Edward García le entregaría el bien inmueble identificado con matrícula 230-158176, ubicado en la Calle 41ª No.26-12 Cs 2 Br La grama (Villavicencio), el cual se encuentra afectado con medida cautelar por el presente proceso, como un abono a la deuda total.

Consecuentemente,

- c. Solicito al despacho se libre comunicación a la oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, a fin de proceder al levantamiento de la medida cautelar impuesta a ordenes de este despacho y dentro de este proceso sobre vehículo automotor placas RUI-026, modelo 2011, marca BMW, de propiedad de Edward García Pulido, medida solicitada inicialmente por el Banco de Occidente, pero que conforme al contrato de cesión de derechos litigiosos fechado del 8 de septiembre de 2017, elevado a escritura pública No. 2660 el 27 de noviembre de 2018, beneficia actualmente al BANCO DE OCCIDENTE; con la indicación que el levantamiento de la medida se realiza con el único fin de dar cumplimiento a la transacción, de la misma fecha, firmada con el señor Edward García para ser abonado a la deuda total que actualmente recae sobre este.
- d. Solicito al despacho se libre comunicación a la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta, a fin de proceder al levantamiento de la medida cautelar impuesta a ordenes de este despacho y dentro de este proceso sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 230-158176, ubicado en la Calle 41ª No.26-12 Cs 2 en

Correo: carolinarl26@hotmail.com

Celular 3203926175 - 3138749184

Villavicencio, Meta

La Grama (Villavicencio) de propiedad del señor Edward García Pulido, suscrito entre EDWARD GARCIA y MINERA PROVIDENCIA; con la indicación que el levantamiento de la medida se realiza con el único fin de dar cumplimiento a la transacción firmada con el señor García para ser abonado a la deuda total que actualmente recae sobre este, y que conforme a la voluntad de la partes el inmueble será cedido y puesto en cabeza la entidad INVERSIONES GARCAR S.A.S., conforme se evidencia en el contrato de transacción aportado.

- e. Se continúe con el proceso ejecutivo singular para el cobro del saldo restante de la deuda total adquirida, que encabeza MINERA PROVIDENCIA.
2. De no reponerse la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento, solicito se surta el recurso de apelación para que sea resultado por el superior jerárquico.

II. SUSTENTO JURIDICO

El Código Civil, en su artículo 2469 define la transacción como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. En concordancia con el artículo 2470 la capacidad de transigir: “No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”.

Manifiesta la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, «Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.». (C.S. de J., Sala Civil, Sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta).

Con base en lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 2 de febrero del 2001) ha señalado que las citadas disposiciones indican que la dación en pago es una institución autónoma e independiente orientada a la extinción de las obligaciones.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), radicado número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137) al respecto indico,

“TRANSACCION - Características y requisitos o exigencias De las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comentario se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención

Correo: carolinarl26@hotmail.com

Celular 3203926175 - 3138749184

Villavicencio, Meta

de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza”.

El título único terminación anormal del proceso, capítulo I, que trata de la transacción, en su artículo 312 indica:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Código Civil artículo 2492,

“**VENTA DE LOS BIENES DEL DEUDOR**>. Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.

Correo: carolinarl26@hotmail.com

Celular 3203926175 - 3138749184

Villavicencio, Meta

El artículo 2493 establece taxativamente los créditos que tienen privilegio dentro de los que no se enmarca el proceso ejecutivo 201300049 citado por el despacho, ni se trata de un proceso hipotecario.

En tal sentido, solicito al señor Juez que de la presente solicitud se surta el respectivo traslado posterior aprobación de las transacciones suscritas y dar aprobación al acuerdo de voluntades de las partes en aceptar el abono parcial a la deuda y continuar con el curso del proceso ejecutivo del dinero restante que el señor Edward debe cancelar.

No obstante, con el presente escrito y con las transacciones realizadas, se busca solo abonar una parte de la deuda total en cabeza del señor Edward García Pulido, en consecuencia, el aporte hecho deberá descontarse de la liquidación de la deuda y seguir el proceso ejecutivo por el dinero restante porque así fue convenido por las partes.

Del señor Juez,

Cordialmente,



LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ

C.C. 1.121.889.050 de Villavicencio

T.P. 268.231 del C.S. de la J.